

Accionante: Fernando Saravia Peñaranda.
Accionado: Dirección de Tránsito de Ocaña Norte de Santander.
Rad: 2017-00708 (improcedente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, diciembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS
RELEVANTES

El señor Fernando Saravia Peñaranda considera vulnerado su derecho fundamental a la defensa y el debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña, con ocasión del comparendo electrónico # OCF0004473 a él impuesto el día 12 de abril de 2017. Señala que la accionada no le notificó en debida forma la existencia de la orden de comparecencia e emitió resolución sancionatoria # OCF2017013576 en su contra el 12 de agosto de los corrientes.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña (entidad accionada) y se vinculó al Registro Único Nacional de Tránsito para que certificara la dirección de notificaciones registrada por parte del actor.

3.2. El doctor Albert Emiro Urquijo Sánchez, en calidad de Secretario de Movilidad, Tránsito y Transporte de Ocaña, en respuesta del 29 de noviembre allegada por correo electrónico, indica que es cierta la existencia de la orden de comparecencia # OCF0004437. Dijo que la notificación se surtió en debida forma, pues si bien la primera correspondencia fue devuelta, en la segunda oportunidad la misma fue recibida directamente por el accionante el 14 de julio de 2017. Dio cuenta de la existencia de un derecho de petición sobre este tema, pero que el mismo había sido respondido. De esta forma cumplió con los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la tutela.

3.3. La doctora Patricia Troncoso, en calidad de Gerente Jurídica de la Concesión RUNT S.A. mediante escrito allegado el 29 de noviembre por correo electrónico dijo que no le constan los hechos y la concesión RUNT S.A. es un ente de naturaleza privada que ejecuta un contrato con el Ministerio de Transporte; que el RUNT es un mero repositorio en lo relacionado con las multas e infracciones de tránsito. Así mismo, señala que no ha vulnerado los

Accionante: Fernando Saravia Peñaranda.
Accionado: Dirección de Tránsito de Ocaña Norte de Santander.
Rad: 2017-00708 (improcedente)

derechos del actor por cuanto las sanciones por infracciones son temas exclusivos de los organismos de tránsito.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“...
Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ibídem.

Accionante: Fernando Saravia Peñaranda.

Accionado: Dirección de Tránsito de Ocaña Norte de Santander.

Rad: 2017-00708 (improcedente)

formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

“(…)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

Accionante: Fernando Saravia Peñaranda.

Accionado: Dirección de Tránsito de Ocaña Norte de Santander.

Rad: 2017-00708 (improcedente)

8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). (...)*”

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

“(…)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁵.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(…)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

Accionante: Fernando Saravia Peñaranda.
Accionado: Dirección de Tránsito de Ocaña Norte de Santander.
Rad: 2017-00708 (improcedente)

4.4. Caso concreto.

El señor Fernando Saravia Peñaranda, solicita se ampare su derecho al debido proceso y en consecuencia se declare la nulidad de la resolución que la declaró contraventor, y se proceda a descargar en un término perentorio la anotación que en razón al trámite del comparendo se haya asociado con su documento de identidad, argumenta su solicitud indicando que se realizó su notificación de forma indebida.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña, informa al despacho que adelantó el proceso para la notificación de la orden de comparecencia que recae en cabeza del actor con apego a la normatividad vigente, que intentó la notificación personal del actor posterior a la comisión de la infracción (12 de abril de 2017) en dos oportunidades, esto es el 22 de abril (devuelta por dirección incorrecta) y 14 de julio de 2017. Esta última comunicación fue recibida directamente por el actor, por lo cual no puede alegar una indebida notificación.

Del acervo probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue emitida el día 12 de abril de 2017 y enviada conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la infracción (fol.20) el cual resulta negativo y realiza un segundo envío como bien puede verse a folio 21, con resultado positivo, notificando efectivamente al actor y dando cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en la audiencia de vinculación llevada a cabo el 22 de mayo de 2017. Se advierte que la parte accionada acreditó haberle brindado al actor la posibilidad de concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, al notificarlo efectivamente. Así las cosas, si el actor no hizo uso de su oportunidad procesal para exponer su defensa, bien aceptando o rechazando la infracción, no es la tutela el mecanismo para revivir etapas agotadas.

Cabe igual destacar, que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. A su vez, debe destacarse que la Corte en la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016) al analizar uno de los casos (numeral 8.2.) con todo y las eventuales irregularidades procesales que advirtió, estimó que la tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar la controversia, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad; luego menos aún puede llegar a prosperar la presente acción constitucional donde se acreditó que el actor sí fue enterado del trámite, en tanto recibió directamente el comunicado del 14 de julio de 2017 en la dirección reportada por el RUNT (Vereda El Limonal Finca El Porvenir, Piedecuesta). En esa constancia de recibido el actor firmó con su nombre y anotó su número celular, información que coincide con la por él diligenciada en el acta de reparto de la acción de tutela (folios 9 y 31) Esto último deja sin sustento la afirmación del actor sobre que supuestamente nunca se enteró de la actuación y hace improcedente la tutela.

Conforme a lo expuesto, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. En consecuencia de lo anterior, no se tutelará el derecho al debido proceso del accionante.

Accionante: Fernando Saravia Peñaranda.
Accionado: Dirección de Tránsito de Ocaña Norte de Santander.
Rad: 2017-00708 (improcedente)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

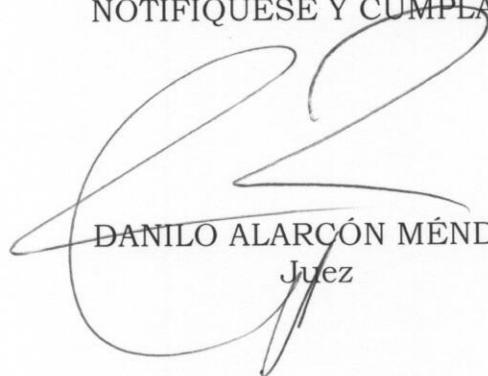
PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Fernando Saravia Peñaranda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez